



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1673

Radicado: 76001-40-03-019-**2019-01207-00**
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA
Solicitante: LUZ DARY BENITEZ RODRÍGUEZ
Causante: JUANA EVANGELISTA MOSQUERA

Pasa a Despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se observa, que obra trabajo de partición realizado por la apoderada de la parte interesada, visible en el archivo 04 del expediente digital. En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, que establece:

“1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.” (Subrayado y cursiva fuera de texto)

Esta Unidad Judicial dará traslado a todos los interesados del trabajo de partición aportado. Una vez transcurrido dicho termino, sin que se hayan formulado objeciones, pase nuevamente a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, para la secuela procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- CORRER traslado del trabajo de partición presentado por la apoderada de la parte actora, a todos los interesados en esta causa mortuoria, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento; o solicitar aclaración del mismo. [04TrabajoPartición.pdf](#)

2.- Una vez transcurrido dicho termino, sin que se hayan formulado objeciones, pase nuevamente a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, para la secuela procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **26 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **067** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853d95014e2128dec9ceb35d29bd1136f9b6b45f0dd9330090fa2fe36f50183f**
Documento generado en 25/04/2024 06:34:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1648

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00798-00
Tipo de asunto: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: ROSA YOLANDA SANCHEZ
Demandado: EMMA MARÍA LEONOR DELGADO DE ESPAÑA

El día 22 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante allegó por correo electrónico memorial, coadyuvado por el apoderado de la parte Pasiva de la Litis, en el cual solicita se dé por terminado el proceso por Desistimiento de las Pretensiones de la Demanda, con el consecuente levantamiento de la medida cautelar de inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 566223. Aunado a ello, solicita que no haya condena en costas y perjuicios para ninguna de las partes, al tenor del numeral 4 del artículo 316 del Código General del proceso.

En cuanto al desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

En cuanto a la solicitud de no condenar en costas y perjuicios a la parte actora, el artículo 316, numeral 4 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Por otra parte, el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, consagra:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En ese orden de ideas, como quiera que la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora fue allegada por correo electrónico el día 22 de abril de 2024, con copia al apoderado de la demandada, y que el memorial anexo, se encuentra debidamente suscrito por los apoderados de las partes activa y pasiva de la Litis; se prescindió del traslado por Secretaría.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de desistimiento de las pretensiones se encuentra acorde con las disposiciones legales precedentes; La suscrita Operadora Judicial aceptará el Desistimiento de las Pretensiones, decretará la terminación del proceso, sin condena en costas y expensas, ordenará cancelar todas las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, y ordenará el archivo de las diligencias previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI con el que cuenta este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- ACEPTAR** el desistimiento total de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte demandante, coadyuvado por el apoderado, de la parte demandada.
- 2.- DECRETAR** la terminación del presente **PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO** propuesto por **ROSA YOLANDA SANCHEZ**, contra **EMMA MARÍA LEONOR DELGADO DE ESPAÑA**, por desistimiento de las pretensiones, conforme a los Artículos 314 y 316, Numeral 4 del C.G.P.
- 3.-** Sin condena en costas y expensas; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 4.- CANCELAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada mediante Auto Interlocutorio No. 440 de 19 de febrero de 2021, comunicada mediante oficio No. 0774 de 7 de abril de 2021.
- 5.- SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de manera digital.
- 6.- ORDENAR** el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI con el que cuenta este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **26 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **067** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fabbb6833d0ff69bf01d73dd7c2ce69f6b940ba8099f52c0db62a0998e1f3d99**

Documento generado en 25/04/2024 06:34:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Auto Nro. 1539 del 18 de abril del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 10.174.409,08
TOTAL	\$ 10.174.409,08

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario.

Auto No.1660

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00116-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: PAULA ANDREA CUELLAR.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **26 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **067** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3129c1608589b97e6c4e3a9fcfd04045d196e1c4a58ed460da0e994123887636**

Documento generado en 25/04/2024 06:34:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1655

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00471-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIA GIRONA
Demandada: ANGELA PATRICIA LOPEZ JARAMILLO.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por CONJUNTO RESIDENCIA GIRONA en contra de ANGELA PATRICIA LOPEZ JARAMILLO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 04 de marzo del 2024, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2571 del 11 de julio del 2023 el cual fue adicionado mediante auto Nro.2644 del 17 de julio del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **161.281,9** M/cte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **26 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **067** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40b14ca07c267013dcde68c8af200c9452eaa78ad4d004648c0c5a782386086**
Documento generado en 25/04/2024 06:34:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1654

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00820-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: PAULA ANDREA MARIN HENAO.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de PAULA ANDREA MARIN HENAO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 04 de abril del 2024, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 4044 del 17 de octubre del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **3.559.489.69** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **26 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **067** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ff0de71e3f3dfd9432bf7b44414bc851f3b05c4f24eae51f65f7938ee97d3**
Documento generado en 25/04/2024 06:34:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1666

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00838-00
Tipo de Asunto: VERBAL RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante: MARIA DEL PILAR LOZADA VELEZ
Demandado: **ANDRES FELIPE TRUJILLO ESPINOSA**
SOCIEDAD CONECTION MEDIA S.A.S.

La apoderada judicial de la señora María del Pilar Lozada Vélez, solicita se efectúe el control de legalidad que ordena el artículo 132 del C.G.P.

Indica como fundamentos de su solicitud:

Que, dentro del término de traslado de la reposición interpuesta por la parte demandada, presentó escrito oponiéndose al trámite del recurso, por cuanto el auto atacado no admite reposición y presta mérito ejecutivo.

Que, en el mismo escrito, aclaró que las notificaciones a los demandados se hicieron en debida forma, al correo electrónico que figura en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Conection Media S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

Que, por auto No. 1330 del 05/04/2024, el juzgado resolvió no reponer el auto No. 663 fechado el 23/02/2024; concede la apelación; ordena remitir el proceso al juez civil del circuito (reparto), en contravía de lo establecido en el numeral 6 del artículo 379 del C.G.P., que establece que contra el auto que ordena pagar lo estimado en la demanda, no admite recurso alguno y presta mérito ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del C.G.P. establece: **“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que**

configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación". (Subrayado del despacho).

El artículo 133 ibidem, indica:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.**
- 2. Cuando el juez proceda contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.**
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión. O si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.**
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con ley sea obligatoria.**
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.**
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda (...)"** (Subrayado del despacho).

En ocho numerales de manera taxativa señala las causales de nulidad, dentro de las cuales no aparece enlistada la inconformidad alegada por la apoderada de la demandante.

El artículo 379 del C.G.P., señala:

En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.**

2) Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.

3) Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.

4) Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en ésta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.

5) De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.

6) Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda”.

En el asunto, nos encontramos que el demandante en su demanda hace una valoración estimada de lo que considera le deben los demandados, lo cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Como los demandados no se pronunciaron oportunamente sobre las cuentas que presentó el demandante, ya que contestaron la demanda fuera de término, lo cual legalmente equivale a no pronunciarse, porque los pronunciamientos presentados por fuera de término, no se pueden tener en cuenta y es por ello que el despacho mediante auto No. 663 del 23/02/2024, condena a los demandados a pagar a la demandante la suma de \$142.140.000,00.

El recurso de reposición presentado por los demandados contra ese auto, se resolvió en forma desfavorable, ordenando no reponer. En cambio, se aceptó la apelación, al considerar que como no se tuvo en cuenta la contestación, que es tanto como rechazarla, y en tal sentido el despacho se acogió a lo normado en el artículo 321 del C.G.P, que señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia.

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. (...)”.

Como quiera que el proceso se ha desarrollado conforme lo mandan las normas aplicables al proceso que nos ocupa, pues, no se encuentra causal de nulidad alguna, se negará su declaratoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- NEGAR la nulidad propuesta por los demandados, formulada a través de su apoderada judicial, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

2.- DESE cumplimiento al numeral 3 del Auto No. 1330 de fecha 5 de abril de 2024, por secretaría, **REMÍTASE** el expediente para que se surta la apelación del Auto No. 663 de fecha 23 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **26 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **067** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ceb4867c132ab124a3c86e9b48f11351a39f67fc864c2690872f676c4ccefb**
Documento generado en 25/04/2024 06:34:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 1541 del 18 de abril del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.989.587,50
TOTAL	\$ 5.989.587,50

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 1659.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01080-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: SECTOR EMPRESARIAL DE OCCIDENTE SAS.
FERNANDO MEDINA BETANCOURT

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. Por otra parte el ejecutante envia memorial allegando liquidación del crédito el 14 de julio del 2023 la cual será agregada al expediente digital.

Así mismo, Una vez revisado el proceso, se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso, de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará al pagador, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

En cumplimiento del acuerdo **PCSJA 17-10678** del Consejo Superior de la Judicatura, remítase al proceso para que continúe bajo la competencia de los Juzgados Municipales de Ejecución.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** la conversión de todos los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.
- 3.-** Una vez se han convertido los títulos judiciales, hágase entrega del expediente a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **26 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **067** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48f1f6d4718892532534ea16e1541117589caa87df3ef174f02a8b5040cd76e**
Documento generado en 25/04/2024 06:34:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Auto Nro. 1541 del 18 de abril del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 88.556
TOTAL	\$ 88.556

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario.

Auto No.1658

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00090-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: SUMMIT ACADEMY S.A.S.
Demandado: YUBIED NARANJO CARDOSO.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **26 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **067** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee020674f5473a3e7f49011225c8cf45478f3225f03941bad0751cc7782c50f**

Documento generado en 25/04/2024 06:34:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Auto Nro. 1543 del 18 de abril del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.867.139,16
TOTAL	\$ 4.867.139,16

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario.

Auto No.1657

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00251-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: LUIS ALBEIRO CABEZAS GOMEZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **26 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **067** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2d53e12010d4a18f2654e790e39c97046f4fe604963674cb12b6d8860a8e1f**

Documento generado en 25/04/2024 06:34:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1656

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00270-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: KEVIN DAVID OROZCO MOSQUERA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de KEVIN DAVID OROZCO MOSQUERA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 09 de abril del 2024, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1078 del 13 de marzo del 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 4.447.185.01** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **26 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **067** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a09f520ebf341acdca1eabfb2f4baefb62a7f47693384f9c778e352a5725a**

Documento generado en 25/04/2024 06:34:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.1680

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00412-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: BANCO FINANDINA S.A.
Garante: ANDRES MAURICIO PAQUE CARDENAS

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión fue subsanada dentro del término otorgado y presentada en debida forma y cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por BANCO FINANDINA. respecto del vehículo tipo automóvil de placas: **IGU107**, con garantía mobiliaria de propiedad de ANDRES MAURICIO PAQUE CARDENAS.

2.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO tipo automóvil de placas **IGU107**, Marca: CHEVROLET, Modelo 2016, servicio PARTICULAR, Color NEGRO EBONY, motor: LCU*151950217* de propiedad del señor ANDRES MAURICIO PAQUE CARDENAS identificado con cedula de ciudadanía Nro.1.144.199.353 Remítase los oficios correspondientes conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas **IGU107**, Marca: CHEVROLET, Modelo 2016, servicio PARTICULAR, Color NEGRO EBONY, motor:

LCU*151950217* de propiedad del señor ANDRES MAURICIO PAQUE CARDENAS el cual deberá ser puesto a disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- **RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.623.067 y portadora de la tarjeta profesional de abogado Nro. 171.807 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **26 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **067** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251212877f4d6c10125b0cfc161a395f99fc8a6ef6ebf68a6ad340cf8fa769b**

Documento generado en 25/04/2024 06:34:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1681

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00450-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: HEBER RENTERIA GARCIA

Una vez revisada la presente demanda la cual correspondió por reparto a este Despacho, se puede evidenciar que la misma adolece de varias causales de inadmisión las cuales se mencionaran a continuación:

1. Se avizora en el libelo de la demanda exactamente en el acápite de PRETENSIONES numeral 2 que la parte actora hace referencia a los intereses corrientes o de plazo causados desde el 23 de enero del 2023 hasta el 14 de marzo del 2024, al constatar la pretensión en el titulo valor base de la ejecución podemos evidenciar que la fecha en que se dejan de cobrar los intereses de plazo debe de ser la de vencimiento del titulo valor base de la ejecución Pagare, por lo cual no coinciden con la estipulada por la parte actora.
2. Se puede avizorar que la parte actora no especifica de donde obtuvo las direcciones de correo electrónico de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por lo que se hace necesaria que especifique como obtuvo dichas direcciones de correo electrónico.
3. Se avizora en el escrito de poder que no se especifican las direcciones de correo electrónico de ninguna de las partes, como tampoco se proporciona la del apoderado judicial de la parte actora conforme lo establece el artículo 5 de la ley 2213 del 2022.
4. Se evidencia en el escrito de poder que el mismo no es específico conforme al valor que pretende ser cobrado por medio del proceso ejecutivo que

pretende iniciar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. **INADMITIR** la presente demanda.
- 2-. **CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P. Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **26 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **067** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c13b95ae637efcecd144568d1cffd6d71f4b6878379930aa6fb8a6c9746f712**

Documento generado en 25/04/2024 06:34:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>